

NN NN con MUNICIPALIDAD DE NACIMIENTO Rol: C462-19

Consejo para la Transparencia, 05/03/2019

Se dedujo reclamo en contra de la Municipalidad de Nacimiento, fundado en que la información sobre mecanismos de participación ciudadana se encuentra incompleta y desactualizada. El Consejo declara inadmisibles los reclamos, por ausencia de infracción.

Tipo de solicitud y resultado:

Ausencia de infracción

Descriptorios jurídicos:

- Procedimiento de reclamo y amparo > Requisitos de la presentación > Otros

Descriptorios analíticos:

Tema

Otros, especificar

Materia

Desarrollo y Gestión Institucional

Tipo de Documento

Documentos Oficiales.Documentos

Legislación aplicada:

- Reglamento de la Ley de Transparencia ART-51
- Ley de Transparencia ART-7

Consejeros:

- Marcelo Drago Aguirre (Unánime), Presidente
- Francisco Javier Leturia Infante (Unánime)
- Gloria de la Fuente González (Unánime)
- Jorge Jaraquemada Roblero (Unánime)

Texto completo:

DECISIÓN RECLAMO ROL C462-19

Entidad reclamada: Municipalidad de Nacimiento.

Requirente: N.N. N.N.

Ingreso Consejo: 14.01.2019.

En sesión ordinaria N° 971 de su Consejo Directivo, celebrada el 05 de marzo de 2019, con arreglo a las disposiciones de la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, en adelante, Ley de Transparencia, aprobada por el artículo primero de la Ley N° 20.285, de 2008, el Consejo para la Transparencia, en adelante indistintamente el Consejo, ha adoptado la siguiente decisión respecto del reclamo por infracción a las normas de transparencia activa Rol C462-19.

VISTO:

Los artículos 5°, inc. 2°, 8° y 19 N° 12 de la Constitución Política de la República; las disposiciones aplicables de las Leyes N° 20.285 y N° 19.880; lo previsto en el D.F.L. N° 1-19.653, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575; y los D.S. N° 13/2009 y N° 20/2009, ambos del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprueban, respectivamente, el Reglamento del artículo primero de la Ley N° 20.285, en adelante el Reglamento, y los Estatutos de Funcionamiento del Consejo para la Transparencia.

TENIENDO PRESENTE:

Que, con fecha 14 de enero de 2019, una persona que solicitó la reserva de su identidad, en adelante N.N. N.N., dedujo reclamo por infracción a las normas de Transparencia Activa en contra de la Municipalidad de Nacimiento, fundado en que la información sobre mecanismos de participación ciudadana se encuentra incompleta y desactualizada. En específico, alega que no se habrían publicado las actas de las sesiones del mecanismo de participación ciudadana COSOC.

Y CONSIDERANDO:

1) Que, según se desprende de los artículos 7° y siguientes de la Ley de Transparencia y los artículos 3°, letra i), 6°, 50 y siguientes de su Reglamento, para que este Consejo pueda conocer de los reclamos por infracción a las normas de transparencia activa interpuestos en contra de los órganos de la Administración de Estado que señalan dichos cuerpos normativos, es preciso que con anterioridad tenga lugar el supuesto que establece la ley a este respecto, esto es, que no se mantengan a disposición permanente del público, a través de los sitios electrónicos de los órganos de la Administración del Estado, los antecedentes señalados en el artículo 7° de la Ley de Transparencia y 51 de su Reglamento.

2) Que, la hipótesis señalada en el considerando precedente, configura un elemento habilitante para hacer efectiva la observancia de las normas de transparencia activa ante este Consejo. De allí que el artículo 24, inciso segundo, de la Ley de Transparencia exige que los reclamantes señalen "...claramente la infracción cometida y los hechos que la configuran".

3) Que, el numeral 1.10 de la Instrucción General N° 11 del Consejo para la Transparencia sobre Transparencia Activa establece que, para el caso de los Mecanismos de Participación Ciudadana, en específico, de los Consejos Consultivos, los órganos y servicios públicos deberán mantener a disposición permanente del público en sus sitios web la información sobre la "forma de integración, con indicación del nombre de sus consejeros y su representación o calidades, si corresponde. Lo anterior, es sin perjuicio de la obligación de disponer de un vínculo a la información o acto que explique en detalle en qué consiste dicho mecanismo".

4) Que, respecto de lo específicamente reclamado; esto es, la ausencia de publicación de las actas de las sesiones del COSOC; no es posible constatar una infracción a los artículos 7° de la Ley de Transparencia, 51 de su Reglamento y al referido numeral 1.10 de la Instrucción General N° 11, pues en el listado de información que dichas normativas obligan a mantener en los sitios electrónicos, no se encuentran las actas reclamadas.

5) Que, con el sólo mérito de lo anterior, este Consejo concluye que el reclamo interpuesto en contra de la Municipalidad de Nacimiento, adolece de la falta de un elemento habilitante para su interposición, por lo que se declarará inadmisibile.

EL CONSEJO PARA LA TRANSPARENCIA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE ATRIBUYEN LOS ARTÍCULOS 24 Y SIGUIENTES Y 33 B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, Y POR LA UNANIMIDAD DE SUS MIEMBROS PRESENTES, ACUERDA:

EL CONSEJO PARA LA TRANSPARENCIA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE ATRIBUYEN LOS ARTÍCULOS 24 Y SIGUIENTES Y 33 B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, Y POR LA

UNANIMIDAD DE SUS MIEMBROS PRESENTES, ACUERDA:

I. Declarar inadmisibile el reclamo por infracción a las normas de transparencia activa interpuesto por N.N. N.N. en contra de la Municipalidad de Nacimiento, por ausencia de infracción al artículo 7° de la Ley de Transparencia y al artículo 51 de su Reglamento.

II. Encomendar a la Directora General (S) y al Director Jurídico (S) de este Consejo, indistintamente, notificar la presente decisión a N.N. N.N. y al Sr. Alcalde de la Municipalidad de Nacimiento, para los efectos de lo dispuesto en los artículos 27, 28, y 29 de la Ley de Transparencia, según procediere.

En contra de la presente decisión procede la interposición del reclamo de ilegalidad ante la I. Corte de Apelaciones del domicilio del reclamante en el plazo de quince días corridos, contados desde la notificación de la resolución reclamada, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 28 y siguientes de la Ley de Transparencia. En cambio, no procederá el recurso de reposición establecido en el artículo 59 de la Ley N°19.880, según los fundamentos expresados por este Consejo en el acuerdo publicado en el Diario Oficial de 9 de junio de 2011.

Pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por su Presidente don Marcelo Drago Aguirre y por los Consejeros doña Gloria de la Fuente González, don Jorge Jaraquemada Roblero y don Francisco Javier Leturia Infante.

Por orden del Consejo Directivo, certifica el Director Jurídico (S) del Consejo para la Transparencia don Ricardo Sanhueza Acosta.